



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA SE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2004/1/1878

Montevideo, 24 de febrero de 2005.-

RESOLUCIÓN 065 ACTA 005

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas de oficio por las Asesorías Económica y Letrada a efectos de determinar si se dan los extremos previstos en el artículo 14 de la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000, en cuanto a la existencia de acuerdos o prácticas concertadas que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia, generando perjuicio relevante al interés general, durante el período comprendido entre la vigencia de la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000 y junio del 2003, conforme al artículo 15 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 550/93 de 6 de julio de 1993 se aprobaron las bases proyectadas por la Dirección Nacional de Comunicaciones que regirían el llamado a interesados en la explotación del servicio de televisión para abonados dentro del departamento de Montevideo, en régimen de autorización por redes de cables y sistemas radioeléctricos;

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 117/994 del 11 de febrero de 1994, se autorizó, entre otras empresas, a Bahía Esmeralda S.A. (ahora Monte Cablevideo S.A.), Riselco S.A. y Tractoral S.A. a suministrar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Montevideo, en las condiciones propuestas por los oferentes en el llamado efectuado;

III) que el Considerando III) de la propia Resolución del Poder Ejecutivo N° 117/994 de 11 de febrero de 1994, establece que se restringe el número de autorizaciones a efectos de no comprometer la viabilidad de los proyectos y permitir la competencia;

IV) que de acuerdo a la cláusula segunda de los contratos celebrados con fecha 6 de setiembre de 1993 entre Equital S.A. y Riselco S.A.; Equital S.A. y Tractoral S.A.; y entre Equital S.A. y Monte Cablevideo S.A., se estipuló que el monto del precio o cuota mensual a cargo del abonado será establecido por Equital S.A. previa consulta con las permissionarias, así como los sucesivos ajustes de dichas cuotas;

V) que la cláusula decimacuarta de los referidos contratos y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, fija inicialmente la cuota o abono mensual a cargo del usuario en la suma de U\$S 25 (veinticinco dólares estadounidenses) más IVA;



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

III) que por su propia ley de creación, la URSEC tiene entre sus objetivos, los de promover la libre competencia y la protección de los consumidores;

IV) que esta Unidad Reguladora tiene competencia para entender en materia de defensa de la competencia en las actividades referidas a las telecomunicaciones, incluyendo la potestad sancionatoria, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y al artículo 89 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;

VI) que la aplicación de las normas de defensa de la competencia es totalmente pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, en tanto la actividad de televisión para abonados es una actividad económica sujeta a las reglas de la competencia, no habiéndose establecido limitación alguna por acto legislativo, ni tiene carácter de servicio público;

VII) que la doctrina más recibida sostiene que la URSEC actuará conforme al Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, correspondiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el art. 157 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, ante la comisión de conductas anticompetitivas; así como que se ha sustanciado el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el mismo, conforme a lo dispuesto por la ley de creación de la URSEC y su Decreto Reglamentario;

VIII) que las partes han tenido oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, habiéndoseles conferido vista de las actuaciones por el término reglamentario, no habiendo aportado ni solicitado diligenciamiento de elementos probatorios que contravirtieran las que surgen en las actuaciones;

IX) que no ha sido controvertida por las permisionarias ni por Equital S.A., la existencia, contenido y validez de la abundante prueba documental aportada por los servicios de esta Unidad Reguladora, de las que surge en forma inequívoca la existencia de una conducta colusiva de fijación de precios de las permisionarias del servicio de televisión por cable de Montevideo;

X) que Equital S.A. ha sido la firma a través de la cual se ha consolidado el acuerdo entre las tres permisarias para el acuerdo de precios;

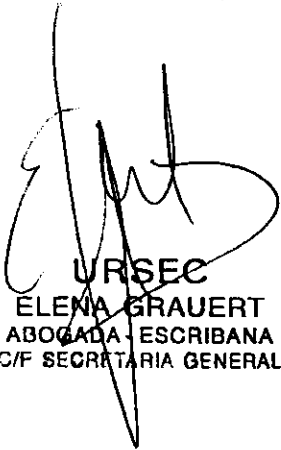
XI) que se ha demostrado la existencia de un acuerdo colusivo de fijación de precios, conducta prohibida en tanto – como en el caso – determina una distorsión de la competencia en el mercado de la TV para abonados por cable de Montevideo, generando un perjuicio relevante al interés general, afectando el bienestar social.

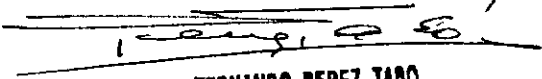
XII) que el precio del abono mensual del servicio prestado por Monte Cablevideo S.A. es menor al de las otras dos empresas del mercado, lo que se considera un quiebre del acuerdo colusivo, constituyendo una atenuante de su conducta anterior,

ATENTO: a lo informado por las Asesorías Económica y Letrada; lo dispuesto en los arts. 70, 71, 72, 86, 90, 156 y 158 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001; arts. 13 y 14 de la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000; art. 89 de la Ley 17.756 de 18 de febrero de 2002; los Decretos N° 212/001 de 4 de mayo de 2001 y 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Imponer una multa de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) a cada una de las empresas Tractoral S.A. y Riselco S.A. por la conducta colusiva constatada
- 2.- Imponer una multa de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) a Equital S.A. por su participación en la consolidación del acuerdo colusivo de fijación de precios.
- 3.- Imponer una multa de 7.000 UR (siete mil unidades reajustables) a Monte Cablevideo S.A. por la conducta colusiva constatada, atenuada por su comportamiento posterior.
- 4.- Pase a Secretaría General, Notificaciones a efectos de practicar las notificaciones que corresponden, con noticia a la Dirección General de Comercio.


URSEC
ELENA GRAUERT
ABOGADA - ESCRIBANA
C/F SECRETARIA GENERAL


Dr. FERNANDO PEREZ TABO
PRESIDENTE

VI) que de acuerdo a las Actas de Asamblea de Accionistas de Equital S.A. surge que Monte Cablevideo S.A. se opuso e impidió que se aumentara el precio del abono en Montevideo tal como lo había aprobado el Directorio de Equital S.A., así como, que parte de los accionistas de la referida empresa habrían reclamado que la firma Monte Cablevideo S.A. habría incumplido el acuerdo de precios pactado;

VII) que se ha demostrado la existencia de un acuerdo colusivo de fijación de precios y que esta clase de acuerdos está prohibida en la medida que afecte de forma relevante al interés general;

VIII) que desde el punto de vista económico una situación colusiva significa inequívocamente una pérdida de eficiencia social;

IX) que se ha configurado en el caso un acuerdo concertado de fijación de precios, así como que la forma del acuerdo con EQUITAL S.A. hace que los precios fijados por cada cableoperador sean conocidos con antelación por los otros;

X) que se verificó que durante el período que va desde el inicio de la actividad de los operadores de TV cable en Montevideo hasta junio del año 2003, los precios cobrados por las tres permisionarias (Monte Cablevideo S.A., Tractoral S.A. y Riselco S.A.), fueron todos los meses exactamente los mismos;

XI) que contrariamente a lo afirmado por las partes, en la televisión para abonados por cable el precio no está fijado por el Estado, sino por la decisión de las empresas permisionarias, en un todo coordinado entre ellas y la firma Equital S.A.;

XII) que a partir del mes de junio del año 2003, se observan una serie de conflictos entre los integrantes de la firma Equital S.A. que llevaron a que por primera vez desde el inicio de actividades de las firmas, se observaran precios distintos en los abonos básicos;

XIII) que la integración societaria de Equital S.A. está compuesta por tercios donde cada uno de ellos tiene vinculación con cada una de las tres permisionarias;

CONSIDERANDO: I) que respecto a la potestad para disponer la sustanciación de un procedimiento, de acuerdo con la normativa que regula la creación y funcionamiento de la URSEC su posicionamiento orgánico es idéntico al de cualquier Unidad Ejecutora de la Administración Central;

II) que de la normativa específica de aplicación, surge en forma inequívoca que la URSEC es el organismo que detenta los cometidos y poderes jurídicos para entender en las conductas de prácticas anticompetitivas o de abuso de posición dominante que pudieran afectar las reglas de la competencia en materia de telecomunicaciones, en tanto dichas prácticas pudieran generar una distorsión en el mercado de las telecomunicaciones, de la relevancia y con las condiciones requeridas por la norma genérica de defensa de la competencia;